



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0175/2023/SICOM

RECURRENTE: **** *
***** *****

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE
OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0175/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por **** *
***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Servicio de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,
misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000053**, en
la que se advierte que le requirió lo siguiente:

*"1.- solicito saber si existen quejas de pacientes relativas a la
mala praxis de C. MARGARITA CARREÑO OGARRIO, dicho
informe deberá contar con las firmas de visto bueno del Director
del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de la Jefa
de enfermeras y de la Delegada Sindical CRISTELA SANTIAGO
RAMIREZ.*

*2.- Solicito saber si es cierto que C. MARGARITA CARREÑO
OGARRIO es la cuñada del Director del Centro de Salud,*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





hermana de la Jefa de Enfermería y comadre de la Delegada Sindical.

3.- ¿Existe un buzón de quejas y denuncias en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos? De ser afirmativo solicitó evidencia fotográfica, así como nombre y cargo del personal que lo revisa y la periodicidad en que lo realizan. " (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ADJUNTA RESPUESTA Y OFICIOS 4C/4C.3/0470/2023, 2C/2C2/029/2023" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/00493/2023 de fecha diez de febrero, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 00053. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio JS1/CSOM/ADMON/0029/2023, signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlan de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del artículo 133 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

[Se transcribe el artículo en cita].

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)



Adjunto al oficio de referencia se remitió las siguientes documentales:

1.- Copia simple similar número JS1/CSOM/ADMON/0029/2023 de fecha tres de febrero, signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en los siguientes términos:

“El que suscribe Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, por medio del presente, me permito darles respuesta a las interrogantes expuestas de la C. Carreño Ogarrío Margarita personal adscrito a esta unidad de salud:

A)

En el entendido que las solicitudes de respuestas están dirigidas a la C. Carreño Ogarrío Margarita, y en esta unidad no existe tal persona, sino la C. Carreño Ogarrío Juana Margarita, por lo tanto no corresponde ser la misma persona.

B)

No existen quejas de mala praxis.

C)

Los parentescos y relaciones interpersonales no son de mi competencia además de que no afectan la prestación de servicios.

D)

Sí existe un buzón de quejas y denuncias, dicho buzón está bajo mi supervisión y se revisa de forma quincenal. En cuanto a las evidencias fotográficas no es posible documentarlas ya que no se han considerado como prioritarias para las funciones laborales.

Considerando que dicha información debe ser sustentada por un servidor, dado las funciones que desempeño no es necesario firma autógrafa de alguno de los involucrados o personal solicitado para tal efecto.



Sin más por el momento, le anticipo mi agradecimiento.

..." (Sic)

2.- Copia simple del oficio número 4C/4C.3/0470/2023 de fecha veintitrés de enero, suscrito por el Licenciado Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

"En atención a su tarjeta informativa de fecha 20 de enero de 2023, en la que, en términos de los artículos 7, 68, 126, 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, derivado de la petición folio 0053, solicitando la información siguiente:

"1.- Solicito saber si existen quejas de pacientes relativa a la mala praxis de C. MARGARITA CARREJ:10 OGARRIO, dicho informe deberá con las firmas de visto bueno del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de la Jefa de enfermeras y de la Delegada Sindical CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ.

En la Dirección de Asuntos Jurídicos, no existe registro de queja en contra de Margarita Carreña Ogarrío.

2.- Solicito saber si es cierto que C. MARGARITA CARREJ\JO OGARRIO es la cuñada del Director del Centro de Salud, hermana de la Jefa de Enfermería y comadre de la Delegada Sindical.

Dirección de Asuntos Jurídicos, no tiene registro de la información solicitada.

3.- ¿Existe un buzón de quejas y denuncias en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos? De ser afirmativo solicito evidencia fotográfica, así como nombre y cargo del personal que lo revisa y la periodicidad en que lo realizan"

La Dirección de Asuntos Jurídicos, no tiene registro de la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)



3.- Copia simple del oficio número 2C/2C2/00000029/2023 de fecha veinte de febrero, suscrito por la Enfermera Refugio Rafael Aragón, Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana, en lo que interesa a saber:

“En respuesta a su solicitud de información a través del oficio no. 24C/0201/ 2023, de fecha 20 de enero del actual y derivado de la petición de información según folio 000053, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta unidad a mi cargo, no se encontró ninguna queja de paciente relativa a la mala praxis de la C. Margarita Carreño Ogarrío, no se tiene conocimiento si la ciudadana arriba citada es cuñada del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, hermana de la Jefa de Enfermería y/o comadre de la Delegada Sindical, así mismo se desconoce si el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos cuenta con buzón de quejas y denuncias.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“1.- No adjunta la evidencia fotográfica de que existe un buzón de quejas manifestando que una solicitud de información no es parte de las prioridades de sus funciones.

2.- No menciona si es cierto o no lo solicitado en mi pregunta número 2” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el

Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0175/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número de fecha veintitrés de marzo, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“El que suscribe, M. D. P. CHRISTIAN RAMIREZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; [...]; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha diecinueve de febrero de 2023; [...], comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 30 de enero del 2023 se recibió en esta Unidad, v/a Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201 193323000053 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente, Centro de Salud Ocotlán de Morelos; dándose respuesta a la petición en términos del oficio JS1/CSOM/ADMN/0029/2023 signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director de dicho Centro de Salud. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.



Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca. incluyendo al presente **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta; señalando que:

Se anexa JS1/CSOM/102/2023 con el cual se atendió el punto 3 de la solicitud relativa al Centro de Salud de Ocotlán.

Se anexa oficio 4C/4C.3/0470/2023, donde se da contestación al punto 2 de la solicitud relativa al Centro de Salud de Ocotlán.

Se anexan como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

[Se transcribe el criterio en cita]

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en . tiempo y forma este ' ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder





conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, expedido a favor del Ciudadano L.D. Christian Ramírez Sánchez como Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, signado la Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio de número JSNa1/CSOM/0102/23 de fecha veintidós de marzo, signado por el Dr. Genaro Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en los siguientes términos:

"En atención al oficio número 24C/0822/2023 en el cual se solicita información para recurso de revisión RRAJ 0175/2023/SJCOM, fechado el 14 de Marzo del 2023 me permito indicar lo siguiente:

- a) Se anexa el presente la fotografía del Buzón de quejas y denuncias que existe en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos.*
- b) La revisión de dicho Buzón de quejas y denuncias está a cargo de un servidor y la periodicidad con la que se revisa es de una vez al mes.*

Sin más por el momento le agradezco la atención a la presente.

..." (Sic)

Anexo al oficio de cuenta, se hace constar la imagen del buzón, misma que se reproducirá en el apartado correspondiente.



- ❖ Copia simple del oficio número 4C/4C.3/0470/2023 de fecha veintitrés de enero, suscrito por el Licenciado Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, mismo que ya fue descrito en el Resultando SEGUNDO, por lo que se tiene por reproducido en este apartado, por economía procesal en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/018/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de febrero del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, aprobada el día diez de marzo.

Ahora bien, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/023/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,



Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir del dos de mayo, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, aprobada el día veinticuatro de marzo.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/026/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del veintisiete de marzo y hasta que se dicte un nuevo acuerdo que revoque el presente.

De la misma manera, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/037/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir del dos de mayo, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para



manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de febrero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de febrero; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento de la particular, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
<p>"1.- solicito saber si existen quejas de pacientes relativas a la mala praxis de C. MARGARITA CARREÑO OGARRIO, dicho informe deberá contar con las firmas de visto bueno del Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de la Jefa de enfermeras y de la Delegada Sindical CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ</p>	<p>El Sujeto Obligado, a través del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, señaló:</p> <p>"... En el entendido que las solicitudes de respuestas están dirigidas a la C. Carreño Ogarrio Margarita, y en esta unidad no existe tal persona, sino la C. Carreño Ogarrio Juana Margarita, por lo tanto no corresponde ser la misma persona.</p> <p>No existen quejas de mala praxis."</p> <p>El Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, precisó:</p> <p>"... En la Dirección de Asuntos Jurídicos, no existe registro de queja en contra de Margarita Carreño Ogarrio."</p> <p>La Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana, informó:</p> <p>"... después de una búsqueda exhaustiva en</p>	<p>No fue impugnado</p>	<p>-</p>



	los archivos que obran en esta unidad a mi cargo, no se encontró ninguna queja de paciente relativa a la mala praxis de la C. Margarita Carreño Ogarrío..."		
2.- Solicito saber si es cierto que C. MARGARITA CARREÑO OGARRIO es la cuñada del Director del Centro de Salud, hermana de la Jefa de Enfermería y comadre de la Delegada Sindical.	<p>El Sujeto Obligado, a través del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, señaló:</p> <p>"... Los parentescos y relaciones interpersonales no son de mi competencia además de que no afectan la prestación de servicios."</p> <p>El Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, precisó:</p> <p>"... La Dirección de Asuntos Jurídicos, no tiene registro de la información solicitada."</p> <p>La Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana, informó:</p> <p>"... no se tiene conocimiento si la ciudadana arriba citada es cuñada del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, hermana de la Jefa de Enfermería y/o comadre de la Delegada Sindical ..."</p>	"... No menciona si es cierto o no lo solicitado en mi pregunta número 2"	<p>El Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no se pronuncia al respecto.</p> <p>La Unidad de Transparencia remite nuevamente el oficio del Director de Asuntos Jurídicos, por lo que se tiene confirmando la respuesta.</p>
3.- ¿Existe un buzón de quejas y denuncias en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos? De ser afirmativo solicitó evidencia fotográfica, así como nombre y cargo del	<p>El Sujeto Obligado, a través del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, señaló:</p> <p>"... Si existe un buzón de quejas y denuncias, dicho buzón está bajo mi supervisión y se</p>	"... No adjunta la evidencia fotográfica de que existe un buzón de quejas manifestando que una	El Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, adjunta la evidencia fotográfica



<p>personal que lo revisa y la periodicidad en que lo realizan.</p>	<p>revisa de forma quincenal. En cuanto a las evidencias fotográficas no es posible documentarlas ya que no se han considerado como prioritarias para las funciones laborales.”</p> <p>El Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, precisó:</p> <p>“... La Dirección de Asuntos Jurídicos, no tiene registro de la información solicitada.”</p> <p>La Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana, informó:</p> <p>“... así mismo se desconoce si el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos cuenta con buzón de quejas y denuncias. ...”</p>	<p>solicitud de información no es parte de las prioridades de sus funciones.”</p>	<p>de la existencia del buzón de quejas.</p>
---------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada respecto a la pregunta 1, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que la parte Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, en atención al numeral 1, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de





información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó sustancialmente en virtud que el Sujeto Obligado no le entregó la evidencia fotográfica de que existe un buzón de quejas, así como refiere la particular *no menciona si es cierto o no lo solicitado en mi pregunta número 2.*

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios, para acreditar el sobreseimiento:

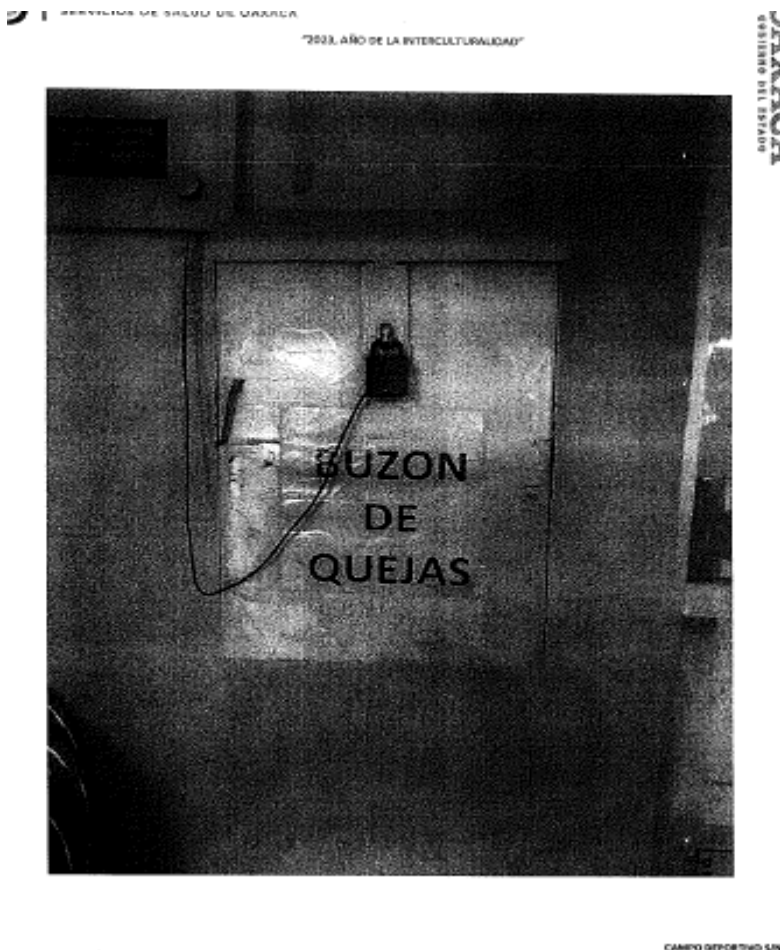


- ❖ La falta de evidencia fotográfica de que existe un buzón de quejas.
- ❖ Si es cierto o no lo solicitado en la pregunta número 2, a saber “2. Solicito saber si es cierto que C. MARGARITA CARREÑO OGARRIO es la cuñada del Director del Centro de Salud, hermana de la Jefa de Enfermería y comadre de la Delegada Sindical.”

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente, se procede a su análisis.

 **Primer agravio. La falta de evidencia fotográfica de que existe un buzón de quejas.**


En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió una imagen que se advierte es una toma fotográfica de la existencia del buzón de quejas, dado que por su naturaleza y descripción visual corresponde a la misma. A nivel ejemplificativo se ilustra a continuación:





Como se ve, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento sustancialmente refirió que era posible documentarla ya que no se ha considerado como prioritario para las funciones laborales, sin embargo, en vía de alegatos, el ente recurrido dio atención a lo requerido como ha quedado acreditado, observando los principios de congruencia y exhaustividad que rige la materia de transparencia, dado que incluso se volvió a manifestar respecto a los puntos no impugnados de esa pregunta correspondiente a nombre y cargo del personal que lo revisa y la periodicidad en que lo realizan.

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

 **Primer agravio. Si es cierto o no lo solicitado en la pregunta número 2, a saber “2. Solicito saber si es cierto que C. MARGARITA CARREÑO OGARRIO es la cuñada del Director del Centro de Salud, hermana de la Jefa de Enfermería y comadre de la Delegada Sindical.”**

Previo al análisis integral del expediente físico y electrónico, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o





fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En virtud de los antecedentes relatados y las consideraciones adoptadas en la respuesta inicial y en los alegatos del Sujeto Obligado, es conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión al rubro indicado, la particular formuló su requerimiento en el numeral 2, en su solicitud de información, lo siguiente:

“2.- Solicito saber si es cierto que C. MARGARITA CARREÑO OGARRIO es la cuñada del Director del Centro de Salud, hermana de la Jefa de Enfermería y comadre de la Delegada Sindical.”

En ese sentido, la particular planteó una cuestión con la que pretendió se le informara si es cierto sobre el vínculo o relación que existe entre la





persona identificada con el Director del Centro de Salud, Jefa de Enfermería y Delegada Sindical, situación que conlleva a precisar que con tal pronunciamiento el particular no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública; sino que por este medio presentó una interrogante cuya finalidad es obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, que no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho cuestionamiento no se puede colmar con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*²

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.



Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*³

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*⁴

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁵

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270





cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.⁶

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sentado lo anterior, se tiene que efectivamente el cuestionamiento marcado con el numeral 2, no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, que dispone:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

...

⁶ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>





XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

...

De la transcripción se tiene que existe disposición expresa para que los servidores públicos se abstengan de contratar personas con quienes tenga parentesco por filiación en los términos señalados. Ahora bien, no debe perderse de vista que la parte Recurrente requiere saber si es cierto el parentesco entre la persona identificada con el Director del Centro de Salud, Jefa de Enfermería y Delegada Sindical. En este sentido, se informa a la parte Recurrente que dicha pretensión corresponde ya sea obtener una documental que responda a su consulta o bien que presentar una denuncia. Actos que corresponden a derechos distintos al Derecho de Acceso a la Información (DAI), el cual tiene el objetivo de proporcionar a las personas documentales que existan o debieran existir en los archivos de los sujetos obligados.

En ese contexto, se puntualiza que el DAI se ubica en una categoría de derecho fundamental, muy ligado a la libertad de expresión. Así, se tiene que el DAI puede comprenderse como un derecho humano instrumental o “derecho llave”, en virtud que protege o permite acceder a otros derechos humanos.

Por consiguiente, en relación al cuestionamiento que hizo la particular en el numeral 2 de su solicitud, es necesario precisar, que quedan a salvo sus derechos que considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes, como pudiera ser el órgano interno de control; máxime que este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad o no de lo que señala en solicitud; así como, para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la inconformidad del particular.





CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0175/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0175/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0175/2023/SICOM.

